

2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia eléctrica, y en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968.

Esta Delegación, vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y en virtud de las facultades que le están atribuidas por el artículo décimo del Decreto de 18 de enero de 1968 y Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

1.º Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» el establecimiento de la línea eléctrica aérea a 13,2 KV., en doble y simple circuito E. T. D. Marcosene-Munguía I (Circunvalación Sur) y Larrabezúa, en el término municipal de Munguía.

2.º Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiaciones forzosas y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Del condicionado indicado en el artículo 13 del Decreto 2617/1966, para el desarrollo y ejecución de la instalación, se dará traslado al titular de la misma y a los Organismos Informantes.

Bilbao, 13 de abril de 1971.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Agustín Chávarri Zuazo.—4.357-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se designan cabeceras de comarcas en las de Ordenación Rural que se citan.

Ilmos. Sres.: Establecido en el artículo 46 de la vigente Ley 54/1963, de 27 de julio, de Ordenación Rural, que el Ministerio de Agricultura, previo informe de las Juntas Provinciales de Ordenación Rural, determinará el municipio o municipios que hayan de ser cabeceras de comarcas, este Ministerio se ha servido designar:

Primero.—Comarca de Ordenación Rural de Pastoriza (Lugo) (Decreto 1239/1966, de 5 de mayo); cabecera de comarca: Pastoriza.

Segundo.—Ampliación de la comarca de Ordenación Rural de El Cerrato (Palencia) (Decreto 1944/1967, de 20 de julio); cabecera de comarca: Torquemada.

Tercero.—Comarca de Ordenación Rural de Nordeste de Lugo (Lugo) (Decreto 2293/1967, de 19 de agosto); cabecera de comarca: Ribadeo.

Cuarto.—Comarcas de Ordenación Rural de Tierra de Estella y Nordeste de Estella (Navarra) (Decretos 2487/1967, de 16 de septiembre, y 1123/1970, de 2 de abril); cabecera de comarcas: Estella.

Quinto.—Comarca de Ordenación Rural del Jiloca (Teruel) (Decreto 673/1969, de 29 de marzo); cabecera de comarca: Calamocha.

Sexto.—Comarca de Ordenación Rural de la Rioja Alavesa (Alava) (Decreto 2603/1969, de 23 de octubre); cabecera de comarca: Laguardia.

Séptimo.—Comarca de Ordenación Rural de Molina de Aragón (Guadalajara) (Decreto 2858/1969, de 28 de octubre); cabecera de comarca: Molina de Aragón.

Octavo.—Comarca de Ordenación Rural de los Montes Orientales (Granada) (Decreto 3383/1969, de 18 de diciembre); cabeceras de comarca: Iznalloz y Pedro Martínez.

Noveno.—Comarca de Ordenación Rural de los Valles de Benasque (Huesca) (Decreto 2600/1970, de 23 de julio); cabecera de comarca: Castejón de Sos.

Décimo.—Comarca de Ordenación Rural de Verín (Orense) (Decreto 2766/1970, de 22 de agosto); cabecera de comarca: Verín.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que se autoriza el cultivo del tabaco de la variedad Maryland en la provincia de Cáceres durante la campaña 1971-1972.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la conveniencia de llevar a efecto el cultivo en la convocatoria de la campaña 1971-72 de tabaco Maryland,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el cultivo en la provincia de Cáceres de tabacos de la variedad Maryland, dentro de las concesiones aprobadas en la misma y hasta un límite de cuatro millones de plantas.

Art. 2.º La cosecha de estos tabacos será asimilada para su clasificación y pago al tipo B-Grupo I siempre que presente la característica de coloración típica de la variedad. Los que no tengan ésta serán considerados como del tipo A.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 26 de abril de 1971 aprobatoria de la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva del Río Minas, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación:

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1932, aprobatoria de la clasificación de vías pecuarias en el término municipal de Villanueva del Río y Minas.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva del Río y Minas, provincia de Sevilla, incorporando a las mismas la denominada:

«Vereda de las Barcas o de Alcoleas.—Con anchura de 33,44 metros, que se reducirá a la de 14 metros, enajenándose reglamentariamente el sobrante que resulte, el cual no podrá ser ocupado bajo pretexto alguno entre tanto.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria que se clasifica, figuran en el proyecto redactado por el Perito agrícola del Estado don José María Yustos González, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Queda firme y subsistente todo cuanto figura en la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1932, en todo lo que no se oponga a la presente.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia de Sevilla para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería diplomada» a la explotación ganadera de don Juan José Tolosa Torreagaray y don Miguel Pereda Pelayo, situada en la finca denominada «El Paseo», del término municipal de Grifón de la provincia de Madrid.

A solicitud de don Juan José Tolosa Torreagaray y don Miguel Pereda Pelayo, para que les fuese concedido el título de «Ganadería diplomada» a la de su propiedad de la especie bovina de la raza frisona, denominada «El Paseo», ubicada en el término municipal de Grifón, provincia de Madrid; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 28 de julio de 1956, y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 4 de marzo

pasado, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Delegado provincial de Agricultura de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que queda registrada con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación ganadera que se cita.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del capítulo IV del vigente Reglamento de Epizootias, queda registrada en el libro correspondiente de esta Dirección General con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación pecuaria que a continuación se detalla:

Propietarios: Don Martín Uzcudun Zufiaurre, don Pedro Elizaguirre Odiozoia, don Antonio Irureta Lili y don Feliciano Irureta Goicoechea. Especie: Bovina. Ubicación: Aizarna-Cestona. Provincia: Guipuzcoa.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1024/1971, de 3 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «A. P. Ibérica, S. A.», por Decreto 149/1968, de 18 de enero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la chapa plomada.

La firma «A. P. Ibérica, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, para la importación de chapa laminada en frío, de cero coma cinco a dos milímetros de espesor, por exportaciones previamente realizadas de silenciosos para automóviles, solicita la ampliación de dicho régimen de reposición, en el sentido de incluir entre las mercancías a importar la chapa plomada.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «A. P. Ibérica, S. A.», con domicilio en Orcoyen (Pamplona), por Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, modificado por Decreto ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación chapa plomada laminada en frío, de cero coma cinco a dos milímetros de espesor (P. A. 73.13.B.3.a.).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cuatro kilogramos exportados de silenciosos para automóviles podrán importarse tres kilogramos con ochocientos veinte gramos (3,920 Kg.) de chapa, considerándose subproductos aprovechables el treinta por ciento, que devengarán los derechos arancelarios que les corresponda, conforme a las normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, para cada despacho que efectúe, la chapa (normal o plomada) empleada en la fabricación de los silenciosos de exportación.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con

efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doceava, dos punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia, del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y y ocho, de dieciocho de enero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1025/1971, de 22 de abril, por el que se concede a la firma «Philips Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de varias piezas terminadas por exportaciones, previamente realizadas, de subunidades de centrales telefónicas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Philips Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de varias piezas por exportaciones previamente realizadas de subunidades de centrales telefónicas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Philips Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, avenida de América, sin número, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Mercancía	Partida Arancelaria
Manufacturas de caucho	40.14.B
Pernos y tuercas	73.32
Muelles	73.35.B
Placas de metales comunes	83.14
Transformadores y bobinas	85.01.B
Partes y piezas de aparatos eléctricos	85.13.C
Condensadores fijos y ajustables	85.18.A
Aparatos para empalme	85.19.B
Resistencias no calentadoras	85.19.C
Partes y piezas sueltas	85.19.E
Diodos y triodos	85.21.F
Hilos y cables	85.23.A
Piezas aislantes	85.26.B y D

empleados en la fabricación de subunidades de centrales telefónicas (P. A. ochenta y cinco punto trece punto C), previamente exportados.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de diciembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Para acreditar, mediante el correspondiente certificado de exportación, expedido por la Delegación de Industria de la